**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS, instaurado por la Dra. ALEXANDRA CASTAÑO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.791.838, y portadora de la Tarjeta Profesional número 129.414 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA GENESIS, contra DORA MARÍA BENAVIDEZ MEDIDA identificada con cédula de ciudadanía número 29.498 y AMPARO CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía número 40.622.140.

## CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso establece una de las formas de terminación anormal del proceso, exactamente el desistimiento tácito; contemplándose algunas situaciones fácticas en las que debe declararse a saber *i)* cuando el despacho requiera a la parte interesada una actuación que despliegue una carga procesal y esta no la realice dentro de un término de treinta días *ii)* cuando el proceso ha permanecido en secretaria sin ninguna actuación por el término de 1 año, o 2 años cuando exista sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución. La norma establece que dicha declaración procederá incluso de oficio y sin la necesidad de que exista requerimiento previo.

Señala también que cuando el desistimiento tácito se da por la inactividad en el proceso por más de un año o dos, dependiente el caso no habrá condena en costas y además se deberá levantar todas las medidas cautelares.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-173 del 2019 MP CARLOS BERNAL PULIDO en la que estudió la constitucionalidad del artículo 317 del CGP sostuvo que:

> *"(…) el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales*"

Más adelante señala:

> "*A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, del otro, porque la medida*

> *indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia.*"

De todo lo anterior se puede concluir que una de las finalidades para decretar el desistimiento tácito y que es constitucionalmente aceptable es lograr la descongestión judicial, y propender por que los procesos que queden en los despachos judiciales puedan ser atendidos con mayor prontitud y calidad.

Tenemos en el caso concreto que la última actuación surtida fue el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferido el 5 de febrero del 2020, y entre dicho acto a la fecha ha trascurrido más de dos años sin actuación alguna, siendo procedente declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA**,

**RESUELVE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda instaurada por ALEXANDRA CASTAÑO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.791.838, y portadora de la Tarjeta Profesional número 129.414 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA GENESIS, contra DORA MARÍA BENAVIDEZ MEDIDA identificada con cédula de ciudadanía número 29.498 y AMPARO CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía número 40.622.140.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares que llegaran a existir en contra de DORA MARÍA BENAVIDEZ MEDIDA identificada con cédula de ciudadanía número 29.498 y AMPARO CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía número 40.622.140 y ordenar la devolución de los títulos o cualquier otro bien retenido o secuestrado, siempre y cuando no sean requeridos como remanentes por otro despacho. Revisar por secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del o los documentos que sirvieron de título para la ejecución.

**CUARTO:** sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**